

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de nov. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual los demandados no se pronunciaron. Sírvase proveer.
El Srio.



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 465

Rad. 765203184003-2023-00154-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantado por la señora **LILIA CABALLERO BEDOYA**, a través de apoderado judicial, contra los señores **MAIRA ALEJANDRA DIAZ ARENAS y LIXARDO CABALLERO VANEGAS**, como padres del menor **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO DIAZ**, demandados que fueron notificados de la admisión de la demanda desde el 29 de junio de 2023, sin que hayan procedido a contestar la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por NO contestada la demanda.

2º.- **DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios **16 al 21 y 24 al 54**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

Las copias de los documentos de identidad no se tendrán como pruebas, al no ser pertinentes ni conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 C. G. del P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **LUIS ALBERTO CABALLERO BEDOYA y MARGARITA MARÍA CASTILLO**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta Providencia, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos, a fin de facilitar su identificación en audiencia.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, como más adelante se indica, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandante.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

3º.- SEÑALAR el día **02 del mes de enero de 2024, a las 08:30 AM** para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RVC.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Firmado Por:

William Benavides Lozano

Secretario

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7dcae50c10a5dc748ddcb6c70bdf7c2b43a76d39b0ea1bf741fdc47e03c96c**

Documento generado en 21/11/2023 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>